

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., cuatro de marzo dos mil veintidós
Referencia: 25290-31-10-001-2019-00071-01
(Discutido y aprobado en sesión de 10 de febrero de 2022)

Con arreglo en el procedimiento dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide la apelación interpuesta contra la sentencia de 22 de septiembre de 2021 dictada por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, en el proceso declarativo que promovió Jairo Alberto Garzón Sánchez contra los herederos de Luis Antonio Martínez Vagas.

ANTECEDENTES

1. En la demanda se pidió declarar que entre el demandante y el finado Garzón Sánchez existió una unión marital, iniciada el 10 de abril de 1995 y finalizada el 29 de abril de 2018. Además, que se reconozca la consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros durante ese interregno, para que se ordene su liquidación.

Como fundamento de tales súplicas, en lo fundamental, se indicaron los siguientes hechos:

El convocante y el extinto Luis Antonio en el periodo descrito convivieron en el mismo hogar en condición de compañeros permanentes, vínculo amoroso que desarrollaron pública e ininterrumpidamente y finalizó como producto de la muerte de aquél, en cuya vigencia prevalecieron lazos de afectividad, así como de solidaridad económica, aporte patrimonial y adquisición de inmuebles.

Prueba de la relación amorosa es que el señor Garzón Sánchez dejó como único beneficiario al accionante del pagaré signado el 7 de noviembre de 2002 por cuantía de \$8.000.000, de un derecho de exequias, de su auxilio funerario y de un seguro de vida que resultó en \$23.571.259, valores que el convocante reclamó en pretérita oportunidad.

El único predio que quedó encabeza del finado fue el adquirido mediante el documento escriturario 1874 de 2 de abril de 2013 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, fundo que debe inventariarse en el eventual proceso de liquidación de sociedad patrimonial por motivo de que los compañeros lo obtuvieron con esfuerzos comunes.

2. El auto admisorio se dictó el 29 de abril de 2019, providencia notificada y de contera Florentino Ramírez Martínez, en condición de sobrino del finado, propuso las excepciones que denominó *"inexistencia de la unión marital e imposibilidad de liquidar una sociedad patrimonial"*

Aquél fundó esa oposición manifestando, en términos genéricos, que el convocante nunca fue la pareja de su pariente por motivo de que éste solo apadrinó económicamente a aquél y de contera no existió ningún tipo de convivencia capaz de erigir la unión amorosa de la Ley 54 de 1990, prueba de ello, aseguró, es que el extinto en la escritura pública 1874 de 2 de abril de 2013 aludió que su estado civil era soltero sin unión marital.

Agregó que hay un insumo *“que puede demostrar que el señor... Martínez Vargas era de sexo heterosexual, consistente en que en el año 1989”* con el propósito de verificar si podía ser padre *“...se practicó exámenes médicos en el Centro Policlínico del Olaya... donde se le diagnosticó Biopsia Testicular Bilateral”*, situación que, en su opinión, *“evidencia la intencionalidad del causante de interactuar con parejas de otro sexo con el fin de procrear descendencia”*.

Por su parte, el curador *ad-litem* designado contestó la demanda sin oponerse.

3. *La sentencia.* Declaró la unión marital desde 1997 y hasta el *“29 de abril de 2016... fecha en la cual se dio el deceso del causante”*, como también accedió al reconocimiento de la sociedad patrimonial subyacente y declaró infundadas las excepciones perentorias promovidas.

Con ese fin el enjuiciador memoró lo dicho por los deponentes, cuyas versiones dan noticia de que el convocante y don Luis Antonio en el interregno descrito se comportaron como auténticos compañeros permanentes, condición que asimismo, conceptuó, puede deducirse a partir de los insumos incorporados en el expediente, en consideración a que esos elementos destellan que el señor Martínez Vagas incluyó en diferentes actividades económicas al postulador con el fin de erigir una sociedad económica familiar y sentenció que *“si bien... el extremo pasivo refiere echar de menos ciertos actos amorosos entre la pareja, ello no es óbice para desestimar la relación... ya que bien es sabido del reproche social, que aun a la fecha, son víctimas las parejas del mismo sexo, las cuales en la mayoría prefieren, a fin de evitar cualquier acto de discriminación en su contra, guardarlas en su intimidad”*.

4. *La apelación.* El heredero Florentino Ramírez Martínez sostuvo que existen serias contradicciones en el interrogatorio vertido por el demandante, en consideración a que éste aludió que el causante en 1994 le ofreció trabajo, empero, no aportó ningún documento que demostrara esa relación laboral, como también manifestó que le parece extraño que pocos meses después de esa anualidad aquéllos decidieran entablar una relación amorosa; detalló que el veredicto de primer grado no ponderó una probanza de capital importancia, cual es, el documento escriturario 1874 de 2 de abril de 2013 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, a través del cual su pariente manifestó que era soletero sin unión marital;

expresó que no existen testimonios contundentes ni fotografías que patenten la relación que dispensó el sentenciador.

Agregó que los deponentes del convocante no son coherentes y unánimes, en consideración a que sus dichos presentan serias contradicciones que no fueron evaluadas en la primera instancia y de contera impidieron verificar la realidad de los hechos investigados; decantó que no se ponderó el precedente jurisprudencial, a través del cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, conceptuó los lineamientos que deben seguirse para hallar la existencia de una unión marital entre compañeros del mismo sexo; sostuvo que los elementos analizados no dan cuenta de que aquéllos convivieron como pareja o que tuvieron un trato especial, lo que desmiente una convivencia bajo un mismo techo; reseñó que el juzgador no ponderó la prueba de esterilidad que el finado se realizó, la cual, en su sentir, demuestra que quería ser padre e interactuar con parejas del mismo sexo y entre otros pronunciamientos, adujo que la relación económica que existió entre aquéllos fue paternal y no de pareja.

5. En el traslado concedido por este tribunal, el recurrente replicó sus descontentos iniciales.

CONSIDERACIONES

Emerge que los embates compilados en la alzada tienen como propósito derruir la valoración probatoria cumplida en la

primera fase, esto, con la específica finalidad de advertir que entre el convocante y Luis Antonio no existió un proyecto capaz de abrir paso a la unión marital de compañeros del mismo sexo, de donde viene necesario acometer de nuevo la exploración de los insumos demostrativos en función de verificar la justeza del veredicto impugnado de cara a los lineamientos jurisprudenciales vigentes.

El abordaje descrito implica de inicio ponderar las versiones de los testigos por motivo de que se erigen como la probanza cardinal para estos menesteres, en consideración a que éstos tienen la virtualidad de referir con fidelidad los pormenores familiares como producto de la cercanía que en algún momento sostuvieron con lo intervinientes, respecto de lo cual la jurisprudencia nacional sostuvo que *"...las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en las que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital. Y entre los miembros de la parentela..."*(SC18595-2016).

En todo caso, no sobra recodar que la familiaridad habida entre los testigos y los intervinientes, *per se*, no es motivo suficiente para descartar sus afirmaciones o considerarlas como sospechosas, en consideración a que, según decantada jurisprudencia, *"...la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el*

testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas, sino que deja tal valoración "al concepto del juez...criterio que debe estar soportado en la coherencia de la declaración y en su correspondencia con el contexto de significado...", (SC de 19 de diciembre de 2016).

Con base en ese precedente, se torna fiable acudir al testimonio de la progenitora del accionante, la señora María Helena, en función de cotejar el hito inicial de la relación amorosa, esto, atendiendo a que su narrativa le confiere autoridad probatoria porque con coherencia y precisión contó situaciones particulares de la pareja; son así las cosas porque aquélla sostuvo que en 1995 conoció al finado Luis Antonio porque su hijo -el demandante- se lo presentó como su patrono y que tiempo después, aproximadamente en 1996, su descendiente lo relacionó como su pareja, condición que, aseguró, no solamente equiparó a partir de ese hecho, sino que además comprobó en otras oportunidades, específicamente cuando los evidenció departiendo como pareja en diferentes visitas domiciliarias, de donde es plausible conceptuar que la sentencia reñida no presenta dislate en lo que tiene que ver con la calenda en qué principió la unión marital.

A estas alturas, es importante dejar en claro que la conformación de una familia de los contornos que establecieron los intervinientes no es asunto que puede colegirse a partir de una declaración desprevenida y desprovista de detalles circunstanciales,

pues es menester que militen en el plenario insumos de capital importancia que den balance sobre referencias capaces de describir vivencias propias de una familia, tales como, "*las dinámicas caceras, reuniones o eventos especiales, conflictos relevantes, forma de gestionar las diferencias... propósitos u objetivos que fueran fijados o alcanzados por los consortes, que dieran una identidad diferente a la de encuentros esporádicos*", -SC2976-2021-.

Con ese enfoque es que debe cumplirse el examen demostrativo anunciado porque es trascendental descubrir si entre los intervinientes subsistieron conductas diarias e íntimas distintivas de un grupo familiar ordinario, pues de lo contrario no habría lugar a considerarlos como compañeros permanentes con prescindencia de sus encuentros causales, dicho ello a propósito de que la Sala de Casación Civil viene insistiendo que "*la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho... Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, al punto que la unión marital de hecho 'no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros*", (SC, de 27 de julio de 2010).

El despliegue demostrativo cumplido exterioriza que entre los señores Garzón y Martínez existió un marcado anhelo libre y espontaneo de conformar un grupo familiar de los aristas del vínculo instrumentado en la Ley 54 de 1990; son así las cosas porque los testigos informaron sobre circunstancias que van más allá de

factores meramente económicos, como el presunto apadrinamiento que el apelante detalló, en consideración a que los deponentes relataron con suma coherencia que entre los intervinientes existió un acompañamiento diario permanente que desembocó en un proyecto familiar prolongado, toda vez que contaron que éstos compartieron su vida en pareja y la cohabitación bajo el mismo techo, dentro de los hitos capitalizados por el sentenciador.

Lo anterior de modo prístino y conteste lo avisaron los declarantes Marina, Juan y Pablo Andrés, toda vez que fueron fieles en comunicar que entre la pareja subsistió un indeleble deseo de sostener una familia, anhelo que, aseguraron, resultó materializado en actividades cotidianas familiares, tales como, la compra de alimentos, acompañamiento a citas médicas, eventos sociales, fiestas decembrinas y reuniones del día del niño, deponentes que a su turno revelaron que esos propósitos familiares se extendieron hasta la muerte de don Luis Antonio y que anduvieron acompañados de actos cariñosos propios de una pareja ordinaria, afectuosidad que asimismo describieron los testigos María Helena Sánchez y Martha Sánchez de Huertas.

Lo hilado descubre que el vínculo amoroso de los intervinientes no fue soterrado por motivo de que trascendió a la vida pública y social de sus allegados, aserción que asimismo encuentra estribo en el material fotográfico incorporado con la demanda, pues esa instrumentación patentiza que la pareja hizo exhibiciones públicas de afecto y fraternidad, dentro de un marco

familiar, esto, atendiendo a que esas imágenes destellan que los intervinientes departieron como pareja en diferentes actividades familiares y vacacionales, entre ellas, un paseo en la Costa Atlántica el 5 de enero de 2009, la celebración del cumpleaños del extinto Martínez Vargas que aconteció el 26 de septiembre de 2000, paseos familiares ocurridos en el 2011 y, entre otras, la participación de aquéllos en una comparsa musical que sobrevino en el 2007.

En suma, hay otros insumos que permiten sentenciar que el finado Luis Antonio en vida destinó a favor del demandante ayudas económicas que, a no dudarlo, tuvieron el marcado propósito de ayudar monetariamente al convocante y procurar por su bienestar, auxilios que consistieron en dejar al postulador como beneficiario de un seguro exequial y de vida, última póliza que ciertamente fue dispuesta en esos términos, cual y lo informan los folios 61, 73 y 74 del cuaderno principal, hecho que aunado al eslabonamiento probatorio indicado supra permite juzgar con precisión que la relación de los intervinientes no fue de apadrinamiento, sino que circundó sobre bases cotidianas, afectivas e íntimas propias del devenir diario de la relación marital de la Ley 54 de 1990.

Lo anterior fue escenificado por el actor cuando rindió su versión de los hechos en la primera instancia, cuyo dicho guarda proximidad con lo decantado por los deponentes, y de contera las contradicciones detalladas en el recurso chocan con lo probado en el expediente, a más de que se orientan por derruir la providencia

con tarifas probatorias que resultan extrañas, en consideración a que el apelante pretende que su contendor certifique no solamente el vínculo de pareja examinado, sino que además patentice la aparente relación laboral que inicialmente entabló con el finado.

Aunque es cierto que el extinto Luis Antonio, dentro de la escritura pública de compra 1874 de 2 de abril de 2013 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, dijo que era soltero sin unión marital hay que decir que aserción quedó ampliamente desmentida con el caudal demostrativo que con abundancia certificó lo contrario, debiéndose advertir que la condición de compañeros permanentes, como los hitos temporales del vínculo amoroso, no son puntales que pueden derivar *per-se* de una declaración efectuada ante un fedatario, pues no es un elemento formal erigido por la ley para demostrar en el escenario judicial la existencia o prolongación de un núcleo familiar, menos cuando la conformación de la unión marital es asunto que debe patentizarse también mediante otras probanzas, como las evaluadas en precedencia, que dan noticia del devenir diario de la pareja que comparte su vida con la intención de formar una familia en los términos de la Ley 54 de 1990.

Respecto de lo cual la jurisprudencia nacional dijo que *“la condición de compañero (a) permanente, tratándose de una situación que se origina en un conjunto de circunstancias que permiten determinar la decisión responsable de conformar un grupo familiar con vocación de estabilidad, sólo se puede dar por establecida en la realidad misma, sin que se pueda acudir como sí*

acontece con el matrimonio, a una formalidad”, -Sentencia CSJ SL, 7 jul. 2010, rad. 36999-.

Ese precedente, torna baladí el hecho de que el causante en 1989 se hubiese practicado un examen médico orientado a verificar si podía ser progenitor, en consideración a que, a lo sumo, solo tiene la virtualidad de comprobar una condición médica y un anhelo personal, mas no desmiente *per-se* la familiaridad hallada entre los intervinientes, como tampoco tiene el poder de evidenciar la orientación sexual de Luis Antonio Martínez Vargas, esto, atendiendo a que las resultas de ese examen no destella ningún pormenor de tiempo, modo y lugar de la relación amorosa de los intervinientes.

Lo analizado conlleva a la frustración de la impugnación con la imposición de costas a su proponente, eso sí, se modificará la fecha en que se tupo por clausurada la unión marital por motivo de que el juez erró al indicar que aconteció el 29 de abril de **2016**, cuando lo cierto es que esa finalización sobrevino el 29 de abril de **2018**, pues es la fecha correcta en que falleció el causante y el momento que produjo la separación de los involucrados, según quedó apuntado en el expediente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve, **modificar** el numeral tercero del fallo apelado, el cual quedará así: *"declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Jairo Alberto Garzón Sánchez y Luis Antonio Martínez Vagas, desde el año 1997 y hasta el 29 de abril de 2018"*. Lo de más queda incólume.

Costas de segunda instancia a cargo del recurrente. En su momento, inclúyase como agencias en derecho causadas en segunda instancia la suma de \$1.200.000.

Notifíquese,

Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ